

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

YARITZA CONCEPCIÓN NÚÑEZ
Recurrida

GISAEEL OMAR VEGA MANGUAL
Peticionario

v.

EXPARTE

KLAN202000862

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan.

Civil núm.:
K DI2015-1321

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece el Sr. Gisael Omar Vega Mangual, en adelante el señor Vega o el apelante, y solicita que revisemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante el TPI, mediante la cual se dejó sin efecto una petición de impugnar el resultado de un Informe Social y se acogieron como finales las recomendaciones de la Trabajadora Social.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la resolución apelada.

-I-

En el contexto de un pleito de divorcio, el TPI emitió una *Resolución y Orden* que establece lo siguiente:

La moción de 21 de julio de 2020, solicitando transferencia de la vista hacía referencia a día equivocado y estaba ausente de fundamento de suspensión.

Posteriormente, el 31 de julio de 2020 se presenta otra moción a las 9:30am, cuando la vista está pautada para ese mismo día a las 10:30am, aduciendo imposibilidad de la Lcda. Veriliz Falú Méndez a comparecer a sala por razones de

salud. Además, solicitó que el Tribunal tome conocimiento de la situación del COVID 19. No obra como anejo un certificado médico.

Siendo las 9:40am, el 31 de julio de 2020 se constituyó el Tribunal. Compareció únicamente la Sra. Yaritza Concepción y su abogada. Lcda. Damaris Román Collazo. Se solicitó por la compareciente la desestimación de la petición de Impugnar el Informe Social y la implementación inmediata de las recomendaciones del Informe de 5 de septiembre de 2019 por el mejor bienestar de las menores.

Ante la incomparecencia del Sr. Gisael Vega Mangual promovente de la impugnación, y del perito anunciado, Sr. Larry E. Alicea y ante la escueta solicitud de transferencia presentada el mismo día de la vista, el Tribunal dispone implementar provisionalmente las recomendaciones de la Trabajadora Social, Katty Santos Nieves de forma inmediata y conceder 3 días para que la Lcda. Falú Méndez fundamente su ausencia, la de su cliente y la del perito anunciado a la vista pautada para el 31 de julio de 2020, la cual fue notificada desde el 18 de junio de 2020 y no fue suspendida.

Nótese que el Informe Social que hoy se pretendía impugnar es de 5 de septiembre de 2019 y al día de la vista, hoy 31 de julio de 2020, el informe del perito Alicea no fue notificado.

Se ordena a la Lcda. Falú Méndez fundamente con especificidad la justa causa por la cual el Tribunal no deba desestimar el recurso incoado e implementar de forma permanente las recomendaciones de la Unidad de Trabajo Social.¹

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió la siguiente *Resolución*:

El 5 de agosto de 2020 se notificó la Resolución y Orden y se concedió 3 días a la Lcda. Falú Méndez para exponer justa causa ante la incomparecencia a la vista de 31 de julio de 2020.

¹ Apéndice del apelante, *Resolución y Orden*, págs. 36-37 (énfasis suplido).

Al presente no se recibió respuesta. Por tal razón se establecen las recomendaciones de la Trabajadora Social como finales. Proceda la Unidad de Trabajo Social conforme lo dispuesto en Resolución de 31 de julio de 2020 y queda sin efecto la petición de impugnar el resultado del Informe Social de 5 de septiembre de 2019.²

El señor Vega presentó una moción de reconsideración a la que se opuso la Sra. Yaritza Concepción Núñez, en adelante la señora Concepción o la apelada.³

Con el beneficio de la posición de ambas partes, el TPI declaró no ha lugar la reconsideración.⁴

Inconforme con dicha determinación, el apelante presentó el recurso ante nuestra consideración en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia al privar a una parte del derecho a impugnar un informe social por entender injustificada la ausencia de su abogada ante situación con el COVID-19.

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el recurso de impugnación de informe social como primera medida o sanción.

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la única forma de impugnar un informe social es mediante un perito.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin la celebración de un juicio.⁵ De este

² *Id.*, Resolución, pág. 44.

³ *Id.*, Moción Reconsideración, págs. 45-48.

⁴ *Id.*, Orden, págs. 57-58.

⁵ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2018, pág. 411.

modo, nuestro ordenamiento jurídico dispone varios supuestos en los que una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra en cualquier etapa del procedimiento.⁶ Uno de estos supuestos está regulado por la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil. Esta permite a iniciativa del propio Tribunal o a solicitud del demandado la desestimación de un pleito, la de cualquier reclamación o la eliminación de alegaciones en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal.⁷

En lo pertinente, la Regla 39.2 (a) dispone:

Quando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.⁸

Cónsono con la firme política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos,⁹ la desestimación de un pleito como sanción debe ser el último recurso para

⁶ *Id.*, pág. 306.

⁷ Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

⁸ *Id.*

⁹ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009); *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Sánchez y otros v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 707, 713 (2003).

utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.¹⁰ Para ello, la desestimación de un pleito debe prevalecer únicamente en casos extremos donde quede expuesto el desinterés y abandono total del caso por la parte.¹¹

-III-

A los efectos del resultado alcanzado, basta discutir el segundo señalamiento de error.

El apelante alega que erró el TPI cuando, contrario a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, como primera sanción, le denegó la oportunidad de impugnar el Informe Social. Tiene razón. Veamos.

En la medida en que la orden apelada acogió como finales las recomendaciones de la Trabajadora Social, el dictamen recurrido es una sentencia¹² y, en consecuencia, le aplican las reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009.

Del análisis de los documentos que obran en autos se desprende que el TPI infringió el mandato de la Regla 39.2(a).¹³ Esto es así, porque no observó los parámetros de disciplina progresiva que establece dicha norma procesal. Así pues, ante el incuestionable patrón de desobediencia a las órdenes del TPI por parte de la representación legal del apelante, no le impuso a aquella sanción. Tampoco notifico al señor Vega ninguna de las órdenes en controversia y menos aun le concedió un

¹⁰ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

¹¹ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 225.

¹² *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812-815 (2012).

¹³ 32 LPRA Ap. V, *supra*.

término para resolver la situación. Ante este escenario, corresponde revocar al TPI y devolver el caso para la continuación de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones